

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
No.992 del 18 de agosto del 2021".**

El Secretario de Despacho de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y las demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten, procede a resolver el Recurso de reposición presentado por YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ , contra la Resolución No. 992 de 2021, con fundamento en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, consagra como fines esenciales del Estado la de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, entre otros, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 2 de la CP. Siendo así, es un imperativo constitucional garantizar y proteger de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales, el derecho fundamental al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio, como garantía del derecho de defensa y contradicción en todas las actuaciones judiciales y administrativas, de acuerdo con lo expresado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El Estado Constitucional de Derecho es desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo dentro del Estado Social de Derecho, donde el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a garantizar y proteger los derechos fundamentales.

En este orden, también observamos el Artículo 209 de la Constitución Política, donde establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Siendo así, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se adopta el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"- CPACA. -, en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Así mismo, el artículo 3º del CPACA. Consagra los principios que deben aplicar e interpretar las autoridades administrativas, así:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
No.992 del 18 de agosto del 2021".**

del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11° En virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12° En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

13° En virtud del principio de celeridad las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Al respecto, el artículo 47 del CPACA, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

Siguiendo el orden tenemos que el art. 306 del CPACA, señala: "*Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De lo anterior se colige que es obligatorio la remisión normativa al estatuto general procesal ante los vacíos del CPACA.*"

Siendo así, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra el control de legalidad, en los siguientes términos: "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en este sentido, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93; el cual establece:

"Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.992 del 18 de agosto del 2021".

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

II. ANTECEDENTES.

La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 4 de diciembre de 2018 al prestador de servicios de salud **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ** identificada con NIT 806013598, Código de Prestador 1343000179-01, representada legalmente para la época de los hechos por **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.824.482, ubicada en el Barrio La Paz, Calle 16 No. 27.49 del Municipio Magangué. El informe fue trasladado al prestador el día 16 de diciembre de 2018, al correo electrónico de la entidad: gerenciaesemagangué@gmail.com.

Por medio de Resolución No. 1166 de 23 de agosto de 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 5 de diciembre de 2018 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.824.482, en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ**.

Por medio de auto No. 306 del 1 de octubre del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargo contra **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.824.482 en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ**. El auto fue notificado electrónicamente el día 28 de octubre de 2019. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

"1.-CARGO PRIMERO. *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones*

RESOLUCION No. 111152

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.992 del 18 de agosto del 2021".

Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- CARGO SEGUNDO. *Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:*

ARTÍCULO 15 del Decreto 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia."

ARTICULO 8 de la resolución 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables del servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares."

Que la Doctor **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.824.482 en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ** no presentó descargos.

Mediante Auto No. 362 de 30 de diciembre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio notificado electrónicamente el día 13 de agosto del 2020.

Mediante el Auto No. 438 de 26 de noviembre del 2020 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.

Que la Doctora **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.824.482 en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que el Secretario del Despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, expidió la Resolución **No.992 del 18 de agosto del 2021 "POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.824.482, en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ**.

Que la Doctora **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** presento Recurso de reposición en subsidio apelación el día 8 de septiembre del 2022 en contra de la Resolución No.992 del 18 de agosto del 2021.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA

Muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra la **resolución No 992 de Acto administrativo No: 1343000179-01-20181226** de fecha 18 de agosto del 2021, mediante la cual se sanciono a mi representada, vulnerando le el derecho al debido proceso, con relación a la debida notificación, principio de contradicción.

RESOLUCION No. 1152

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.992 del 18 de agosto del 2021”.

PETICIONES:

Primera: Revocar la resolución No 992 de Acto administrativo No: 1343000179-01-20181226 de fecha 18 de agosto del 2021 mediante la cual se sanciona a mi representada la señora Yadira Mayerly Blanco Hernández.

Segunda: Disponer el reconocimiento del descargo realizado ante su entidad el día 03 de diciembre del 2019. Donde se demuestra el traslado del acta del 26 de diciembre del 2018 donde se demuestra que acá representada cumplió con lo requerido por su despacho, con el acta firmada y radicada por el coordinador técnico de su entidad el coordinador de la comisión el señor Uriel Mercado Rivera.

Tercera: Que su entidad reconozca que con este acto administrativo sancionatorio le está generando daños y perjuicios a mi representada por el mal manejo de la información interna que ustedes tienen y como se los demostraré más adelante en este escrito.

HECHOS:

Primero: La señora, Yadira Mayerly Blanco Hernández realizo los descargos pertinentes en el tiempo que era, en la fecha 03 de diciembre de 2019 cuyo documento fue radicado en físico en la gobernación de Bolívar,

Segundo: Con este documento se pretendía demostrar que mientras ella era la representante legal de del centro de salud LA PAZ SEDE ESE DE RIO GRANDE LA MAGDALENA **SI** cumplió a cabalidad el requerimiento por ustedes solicitado y esto es demostrable con el acta de visita de IVC de seguimiento de medida preventiva de fecha 26 de diciembre del 2018.

Tercero: A mi poderdante, no se le dio traslado de la debida notificación toda vez que para la gobernación de bolívar no es desconocido sus datos de notificación ya que como es de su conocimiento, ella no labora en la entidad donde le dieron traslado en físico de la notificación de la sanción, toda vez que ustedes si tienen porlo menos su correo electrónico, puesto que el documento radicado el día 03 de diciembre del 2019, por la anterior apoderada reposa sus datos para la debida notificación.

Cuarto: Su despacho si tiene en conocimiento estos descargos, pero la demora de gestionar la verificación de los mismos y darle el trámite pertinente es por parte de su entidad, y esto no se hace atribuible a mi representada.

Quinto: A partir de este traslado de documentos podemos demostrar que la mora en la investigación de este caso es por parte de su entidad y esta negligencia causo como consecuencia de la sanción a mi representada, con sus respetivos daños y perjuicios.

Sexto: En escrito se deja demostrado también que ustedes no realizaron la debida notificación con relación a las actuaciones procesales en este caso toda vez que se ha demostrado que ustedes si tienen en conocimiento de la información de mi representada para realizar el traslado del mismo y así ella pueda ejercer su debida defensa.

Séptima: fecha de la indebida notificación 30 de agosto del 2021. (Indebida notificación decreto 806 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.992 del 18 de agosto del 2021”.

También les recuerdo que la acá sancionada no era funcionaria directamente de la Gobernación de Bolívar toda vez que ella era una funcionaria directa de superintendencia de salud Por resolución No 004937 del 02 de octubre del 2017, consecuencia de una intervención por parte de la superintendencia al centro de salud LA PAZ SEDE DE LA ESE RIO GRANDE LA MAGDALENA.

Mi representada se da por enterada de la sanción el día 30 de agosto del 2021 por que una excompañera de trabajo ve el documento en físico y le toma fotos y selo envía a ella, le recuerdo que esta no es la forma de la debida notificación Y podría ser otra opción por su parte en consultar la hoja de vida de mi representada en la página de funcionpublica.gov.co y hay encuentra los datos pertinentes.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los **artículos 74 y ss.** Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además del art 29 de la constitución política y el principio de contradicción inciso 3 del artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las siguientes las aportadas al proceso:

- 1) Copia del radicado del descargo en la fecha del 03 de diciembre del 2019.
- 2) Copia de la información dada en traslado por ustedes al correo de la Dra.Yerania Iriarte Puello en el año 2020 y en el 2021.
- 3) Copia de los pantallazos dados como indebida notificación.”

III. CONSIDERACIONES.

ANALISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el artículo 11° del Código General del Proceso, consagra que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales; la entidad territorial procederá a resolver el Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución Resolución No.992 del 18 de agosto del 2021 por medio de la cual se resolvió de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ** ; bajo el análisis que se define a continuación.

- **DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL PRESTADOR DE SALUD,** el Código General del Proceso en su Artículo 134 establece la Oportunidad y trámite de Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.992 del 18 de agosto del 2021”.

alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Es importante destacar, que el artículo 29 de la Carta Magna establece que *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En cuanto a la indebida notificación, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-404/14 expreso**; *“(...) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción,”*

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó: *“(...) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-034/14** se pronunció respecto al *debido proceso administrativo*, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo

RESOLUCION No. 1152

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.992 del 18 de agosto del 2021".

de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en **Sentencia T-404/14** se refirió al debido proceso en los siguientes términos : "(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; **(v) el derecho de defensa y contradicción**; (vi) el derecho de impugnación; y **(vii) la publicidad de las actuaciones** y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION
No.992 del 18 de agosto del 2021".**

discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Por lo antes expuesto, es necesario revocar la resolución No.992 del 18 de agosto del 2021 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ**"; teniendo en cuenta que las notificaciones fueron realizadas al correo Institucional de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ**, cuando ya no fungía como Gerente la Doctora **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** aun cuando por solicitud expresa autorizo mediante documento de descargos presentado el día 03 de diciembre del 2019 las notificaciones a su correo personal, se invalidarán las derivaciones de dicho acto administrativo.

Así este Despacho considera pertinente y en derecho, revocar el acto administrativo citado y, por lo tanto, sus efectos no revivirán los términos legales para el ejercicio de acciones contencioso administrativas, tal y como lo ordena el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo*".

De otra parte, frente a la facultad sancionatoria en los procesos administrativos sancionatorio, debemos referirnos a lo manifestado en el artículo 52 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

De acuerdo con las fechas de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación (4 de diciembre del 2018) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que, a la fecha de hoy, han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, esto quiere decir, que el actor administrativo ha perdido la potestad o competencia sancionatoria dentro presente proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, la autoridad administrativa lleva consigo una potestad sancionatoria que tiene un límite de vencimiento, lo cual implica que antes de expirar los tres (3) años, se debió expedir el acto administrativo y la notificación del mismo. Como consecuencia de la omisión, aparece el fenómeno de la caducidad en sede administrativa para imponer una sanción legal.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No.992 del 18 de agosto del 2021".

preciso predicar que la administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para proveer una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio, por lo que si se llegara a proferir acto administrativo ya habiendo perdido la competencia para ello, los mismos quedarían viciados de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarará de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se ordenará el archivo de toda la actuación administrativa.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE LA REVOCATORIA TOTAL de la Resolución No.992 del 18 de agosto del 2021 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.824.482 en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ.**", de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CADUCIDAD. Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** en calidad de representante legal de la **ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE-SEDE CENTRO DE SALUD LA PAZ** y como consecuencia de ello, archívese toda la actuación administrativa contenida en el Expediente No. 0118-2018, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a **YADIRA MAYERLIS BLANCO HERNANDEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.824.482, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos definidos en los artículos 74, 75, 76, 77y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

09 SEP. 2022

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. - Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - Directora IVC

Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico

Revisó: Eberto Oñate Del Rio - Jefe Oficina Asesoría Jurídica